



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

000153



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Mercedes del Carmen Guillén Vicente**, Diputada representante del Partido Revolucionario Institucional, de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e); 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 VICIES, 412 UNVICIES Y 412 DUOVICIES; ASÍ TAMBIÉN SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 259 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. Cada niña y cada niño en Tamaulipas tiene un nombre, una historia, un presente lleno de retos y un futuro que aún no se escribe. Nacen en hogares diversos, en realidades distintas, pero todos y todas comparten un mismo derecho irrenunciable: ser amados, cuidados, protegidos y escuchados. Este derecho no debe depender de las circunstancias familiares, económicas o sociales en que se encuentren, ni mucho menos de las decisiones o conflictos de las personas adultas que los rodean.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Es por ello que hoy se propone una modificación jurídica que ha sido postergada que es la de reconocer legalmente la responsabilidad parental como un deber integral y permanente, que coloca en el centro de la vida familiar y del derecho a las infancias, no como objetos de tutela, sino como sujetos plenos de derechos.

SEGUNDO. En Tamaulipas, como en todo México, la realidad nos exige: madres solas, padres ausentes, infancias marcadas por la violencia, niñas y niños utilizados como instrumentos de venganza entre adultos, crianzas delegadas a los abuelos, escuelas sin interés o familiares distantes. Frente a ello, el Estado no puede permanecer en la pasividad. Es necesario actualizar el marco jurídico familiar con una mirada sensible, interdisciplinaria y profundamente humana.

TERCERO. La patria potestad, tal como la conocimos por generaciones, responde a un modelo patriarcal, en el que los hijos e hijas eran considerados “dependientes” y no sujetos de derechos. Esta figura —vigente desde el siglo XIX— se ha centrado en los derechos de los progenitores más que en los deberes, y aún arrastra prácticas nocivas como la imposición autoritaria, la negación del consentimiento de los menores, y la invisibilización de sus emociones y necesidades.

Frente a este paradigma en decadencia, surge con fuerza la noción de responsabilidad parental: una construcción moderna, recogida en legislaciones de vanguardia, como las de Chile, Argentina, Colombia, España, Francia y Brasil, que redefine las relaciones familiares bajo los principios de afectividad, participación, equidad de género, interés superior del menor, y autonomía progresiva.

CUARTO. La responsabilidad parental, más que un conjunto de facultades, es un régimen de deberes correlativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes. Implica no solo mantenerlos económicamente, sino guiarlos con amor, escucharlos con



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

atención, educarlos con respeto, protegerlos de todo daño y favorecer su máximo desarrollo físico, emocional, intelectual, social y espiritual.

QUINTO. La presente iniciativa encuentra su sustento en una sólida arquitectura jurídica que obliga al Estado Mexicano, en todos sus niveles y poderes, a proteger integralmente los derechos de la niñez.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Artículo 1º:** Establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- **Artículo 4º:** Dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar por el principio del interés superior de la niñez, y que los derechos de niñas, niños y adolescentes deben ser protegidos de manera plena.

2. Instrumentos internacionales con rango constitucional

- **Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989):** En sus artículos 3, 5, 9, 12, 18 y 27 establece la corresponsabilidad parental, el derecho del niño a ser escuchado, a vivir con sus progenitores salvo que sea contrario a su interés, y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo.
- **Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño (2013):** Define el interés superior del menor como un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento.
- **Protocolo de San Salvador y Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Refuerzan la protección a los derechos económicos, sociales y culturales de la niñez, en especial la protección familiar.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

3. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

- **Artículo 3º, fracción XXIV:** Define la responsabilidad parental como el conjunto de deberes que corresponden a madres, padres o personas tutoras respecto de las niñas, niños y adolescentes.
- **Artículos 10 a 15:** Establecen el contenido mínimo de dicha responsabilidad: el deber de cuidar, educar, proteger, garantizar derechos y favorecer el desarrollo integral de la niñez.

4. Marco estatal

Las leyes vigentes en nuestro Estado, reconocen de manera dispersa y parcial elementos de la patria potestad, pero no contempla una figura diferenciada de responsabilidad parental ni regula de forma específica sus alcances, límites y mecanismos de cumplimiento. Esta omisión limita la capacidad del Estado para prevenir y atender conflictos familiares con enfoque de derechos humanos.

SEXTO. La iniciativa propone los siguientes ejes estructurales:

- **Reconocimiento formal de la responsabilidad parental** como figura autónoma, coexistente o independiente de la patria potestad, aplicable tanto a progenitores como a tutores y figuras análogas.
- **Regulación de sus contenidos esenciales**, tales como el deber de convivencia, orientación educativa, cuidado de la salud, protección frente a entornos violentos, así como la transmisión de valores democráticos, culturales y afectivos.
- **Incorporación del “plan de parentalidad”** como herramienta judicial y extrajudicial para pactar, en contextos de separación o divorcio, las formas de ejercicio corresponsable del cuidado infantil.
- **Causales de suspensión o extinción**, con apego al debido proceso, salvaguardando siempre el interés superior del menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- **Establecimiento de mecanismos judiciales de exigibilidad**, a través de medidas provisionales, tutorías judiciales, mediación familiar y seguimiento por las autoridades de protección.

SÉPTIMO. Legislar con perspectiva de infancia es, ante todo, un acto de justicia intergeneracional. Esta reforma no busca únicamente armonizar el Código Civil con los tratados internacionales y las leyes generales, sino transformar la cultura de la crianza en Tamaulipas. Es un llamado a que madres, padres y cuidadores comprendan que su rol va más allá del sustento material: implica presencia, ternura, diálogo, escucha activa, límites saludables y acompañamiento emocional.

Asimismo, dota al Poder Judicial y a las instituciones protectoras de herramientas actualizadas, sensibles y funcionales para abordar conflictos familiares con un enfoque restaurativo, y no punitivo ni retributivo. Favorece la mediación, el acuerdo, la corresponsabilidad, y coloca a la niñez fuera del campo de batalla legal.

Esta propuesta, finalmente, reconoce que la infancia no es un momento de espera, sino una etapa vital plena, que debe vivirse con alegría, seguridad y dignidad.

Desde esta Honorable Legislatura del Estado de Tamaulipas, se propone un acto de congruencia, sensibilidad y justicia: dar forma legal a lo que el corazón de cada madre y padre ya sabe: que cuidar, amar y respetar a una niña o un niño es el deber más alto de la condición humana.

Por lo antes expuesto, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 412 BIS, 412 TER, 412 QUATER, 412 QUINQUIES, 412 SEXIES, 412 SEPTIES, 412 OCTIES, 412 NOVIES, 412 DECIES, 412 UNDECIES, 412 DUODECIES, 412 TERDECIES, 412 QUATERDECIES, 412 QUINDECIES, 412 SEXDECIES, 412 SEPTADECIES, 412 OCTODECIES, 412 VICIES, 412 UNVICIES Y 412 DUOVICIES; ASÍ TAMBIÉN SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 259 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 259 TER, AL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 412 Bis, 412 Ter, 412 Quater, 412 Quinquies, 412 Sexies, 412 Septies, 412 Octies, 412 Novies, 412 Decies, 412 Undecies, 412 Duodecies, 412 Terdecies, 412 Quaterdecies, 412 Quindecies, 412 Sexdecies, 412 Septadecies, 412 Octodecies, 412 Vicies, 412 Unvicies y 412 Duovicies; así también se adicionan tres párrafos al Artículo 259 Bis y se adiciona el Artículo 259 Ter, al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LA PERSONA DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS

ARTÍCULO 412 BIS

La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo o la hija, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

ARTÍCULO 412 TER

En la relación los progenitores y sus hijos e hijas debe imperar el respeto y la consideración mutua, cualquiera que sea su estado, edad y condición.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 412 QUATER

La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- I) El interés superior de la niñez;**
- II) La autonomía progresiva del hijo o la hija conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo.
A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos y las hijas;**
- III) El derecho del niño y la niña a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.**

ARTÍCULO 412 QUINQUIES

El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

- I) En caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, salvo que exista expresa oposición;**
- II) En caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. Se presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, con las excepciones del inciso anterior. Por voluntad de los progenitores o por decisión judicial, en interés de la niñez, el ejercicio se puede atribuir a sólo uno de ellos, o establecerse distintas modalidades;**
- III) En caso de muerte, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio de un progenitor al otro, solo uno de ellos o la persona que determine la Ley o el Juez de lo familiar.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 412 SEXIES

Son deberes de los progenitores de manera conjunta o por separado cuando conviven:

- I) Cuidar del hijo o la hija, convivir con él o ella, prestarle alimentos y brindarle educación.**
- II) Considerar las necesidades específicas del hijo o la hija según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.**
- III) Representar y administrar el patrimonio del hijo o la hija.**
- IV) Dar orientación y dirección al hijo o la hija para el ejercicio y efectividad de sus derechos.**
- V) Respetar el derecho del niño o niña y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente al pleno desarrollo de su personalidad.**
- VI) Respetar y facilitar el derecho de la hija o del hijo a mantener relaciones personales con abuelos, otros parientes o personas con las cuales tenga un vínculo afectivo.**
- VII) Generar un ambiente apto para la hija o hijo, cuando se encuentre en régimen de convivencia de padres separados, el padre deberá mantener a sus descendientes fuera de un ámbito de adicciones y alejados de personas que pudieran influir de manera negativa en su desarrollo.**

En caso que no existan acuerdos entre los progenitores para generar un plan o régimen de convivencia de las hijas o hijos y sus padres; el progenitor que cuenta con la patria potestad y/o responsabilidad parental sobre el menor, definirá la modalidad de convivencia que se llevará a cabo, siempre respetando el bien superior del menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 412 SEPTIES

Los hijos y las hijas tienen derecho de convivir con ambos progenitores, aun cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse las relaciones personales entre la o el menor y los progenitores. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del o la menor, atendiendo a su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de las o los menores.

También, podrá ser limitada o suspendida la convivencia entre las hijas e hijos con alguno de los progenitores, cuándo los menores sean dejados al cuidado de terceros no considerados en el régimen de Convivencia pactado entre los padres.

ARTÍCULO 412 OCTIES

Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a las niñas, los niños o adolescentes. Los progenitores deben solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado cuando existan casos de violencia.

ARTÍCULO 412 NOVIES

Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana de la o el menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 412 DECIES

El cuidado personal compartido puede ser alternado o indistinto. En el cuidado alternado, la hija o el hijo pasa periodos de tiempo con cada uno de los progenitores, según la organización y posibilidades de la familia.

En el indistinto, el hijo o la hija reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores.

En ambos casos, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores de cuidado.

ARTÍCULO 412 UNDECIES

En el supuesto en el que el cuidado personal del hijo o la hija deba ser unipersonal, el juez de lo familiar debe ponderar:

- I) La prioridad del progenitor que facilita el derecho a mantener trato regular con el otro;**
- II) La edad de la o el menor;**
- III) La opinión de la o el menor;**

El otro progenitor tiene el derecho y el deber de colaboración con la o el conviviente.

ARTÍCULO 412 DUODECIES

Cuando el cuidado personal de la o el menor sea unipersonal, los progenitores deben presentar al Juez de lo Familiar un plan de parentalidad relativo a su cuidado, el cual debe contener, cuando menos:

- I) El Lugar y tiempo en que la o el menor permanece con cada progenitor.**
- II) Las responsabilidades que cada uno asume.**
- III) El régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia.**
- IV) El régimen de relación y comunicación con la o el menor cuando éste reside con el otro progenitor.**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- V) El padre conviviente, siempre deberá respetar al menor su integridad psicológica y física.**

El plan de parentalidad propuesto puede ser modificado por los progenitores en función de las necesidades del grupo familiar y de la o el menor en sus diferentes etapas.

Los progenitores deben procurar la participación de la o el menor en el plan de parentalidad y en la modificación al mismo.

ARTÍCULO 412 TERDECIES

Para los efectos legales que tengan injerencia en la representación parental, se entenderá como interés superior de la niñez, la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de las y los menores respecto de los derechos de cualquier otra persona, con el fin de garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos humanos reconocidos en los Tratados y Convenios Internacionales, en las Leyes Nacionales y del Estado de Zacatecas.

DE LOS EFECTOS DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL RESPECTO DE LOS BIENES DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS

ARTÍCULO 412 QUATERDECIES

Los bienes de la hija o el hijo, mientras exista la responsabilidad parental, se dividen en dos clases:

- I) Bienes que adquiera por su trabajo;**
- II) Bienes que adquiera por cualquiera otro título.**

ARTÍCULO 412 QUINDECIES

La administración de los bienes de la hija o el hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores.

Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido.

Se exceptúan los siguientes bienes de la administración:

- I) Los adquiridos por la hija o el hijo mediante trabajo, empleo, profesión o industria, que son administrados por éste, aunque conviva con sus progenitores;**
- II) Los adquiridos por herencia, legado o donación, cuando el donante o testador haya excluido expresamente la administración de los progenitores.**

Los demás que expresamente la ley señale.

ARTÍCULO 412 SEXDECIES

Los progenitores no pueden hacer contrato alguno con la hija o el hijo que está bajo su responsabilidad.

No pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí ni por persona interpuesta, bienes de su hijo e hija ni constituirse en cesionarios de créditos, derechos o acciones contra su hija e hijo; ni hacer partición privada con su hija o hijo de la herencia del progenitor fallecido, ni de la herencia en que sean con ella o él coherederos o colegatarios; ni obligar a su hija o hijo como fiadores de ellos o de terceros.

ARTÍCULO 412 SEPTADECIES

Los progenitores en todo momento deben proteger los bienes en propiedad, administración y usufructo de la menor o el menor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 412 OCTODECIAS

Los progenitores pueden celebrar contratos con terceros en nombre de su hija o hijo en los límites de su administración. Deben informar a la hija o el hijo que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente.

ARTÍCULO 412 VICIES

Las rentas de los bienes de la hija o el hijo corresponden a éstos.

Los progenitores están obligados a preservarlos cuidando de que no se confundan con sus propios bienes.

Sólo pueden disponer de las rentas de los bienes de la hija o el hijo con autorización judicial y por razones fundadas, en beneficio de los hijos e hijas.

Los progenitores pueden rendir cuentas a pedido de la hija o hijo, presumiéndose su madurez.

ARTÍCULO 412 UNVICIES

La hija o hijo menor de edad puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial, si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia de abogado.

ARTÍCULO 412 DUOVICIES

Los progenitores pierden la administración de los bienes de la hija o el hijo cuando son privados de la responsabilidad parental.

Los progenitores o las personas que ejerzan la responsabilidad parental deben entregar a sus hijas o hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 259 Bis.- En tanto se decrete el divorcio, los cónyuges deben evitar cualquier acto de manipulación encaminado a producir en los hijos rechazo, rencor, antipatía, desagrado, temor o distanciamiento hacia el otro cónyuge. La presencia de todo acto de este tipo será valorada por el Juez y considerada en su resolución.

Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio de la instancia de mediación del Poder Judicial del Estado, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:

La custodia compartida se otorgará para proteger el interés superior del niño y solamente cuando exista común acuerdo entre los cónyuges. Presentarán un plan de custodia compartida especificando en qué términos y condiciones va a ejercerse el derecho de convivencia de los hijos, respetando los horarios de alimentación, estudio, descanso y condición de salud de los niños. (sic)

El padre conviviente deberá respetar el plan de parentalidad, cumpliendo los acuerdos pactados de manera irrestricta los días, horarios, lugares, tiempos y formas que se establecieron en dicho plan, de no ser así, al progenitor que incumpla se le suspenderán las convivencias de manera temporal o definitiva según determine el Juez.

ARTÍCULO 259 Ter.- Las Autoridades, en caso necesario, auxiliarán a los titulares, de la custodia en el ejercicio de ésta y de las demás facultades que la Ley les concede, haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente. Las diferencias surgidas con motivo de la custodia de los hijos menores de edad o de la regulación del régimen de convivencia, podrán ser resueltas mediante convenio que se obtenga de un procedimiento de mediación.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En el caso de las convivencias, el padre conviviente deberá respetar el plan de parentalidad, cumpliendo los acuerdos pactados de manera irrestricta los días, horarios, lugares, tiempos y formas que se establecieron en dicho plan, de no ser así, al progenitor que incumpla se le suspenderán las convivencias de manera temporal o definitiva según determine el Juez.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los trece días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Mercedes del Carmen Guillén Vicente".

**DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**